

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral sexto del auto calendado 5 de septiembre de 2022, notificado el 6 del mismo mes y año. Bucaramanga, 29 de septiembre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el numeral sexto de la parte resolutive del auto proferido el 5 de septiembre de la presente anualidad y notificado en estados el 6 del mismo mes y año, interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO¹

La representante de la parte demandada, finca el recurso en que el Despacho incurre en error al tener por notificado por conducta concluyente a su representado el demandado GERMAN ARVEY PICO FONSECA, desde el 18 de julio de 2022, fecha en que este presentó la contestación a la demanda, pues a su decir, para este asunto, el Despacho debió aplicar las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, el cual, señala que en el evento en que se constituya un apoderado judicial para la representación de los intereses del sujeto procesal objeto de notificación, este se entenderá notificado por conducta concluyente el día en que se notifique el auto a través del cual se le reconoce personería, entonces para el presente caso, el demandado se debe tener por notificado por conducta concluyente a partir del 6 de septiembre del presente año.

Por lo anterior, la opositora solicita se revoque el numeral sexto de la parte resolutive del auto fechado 5 de septiembre del año que avanza, y disponga aplicar lo estrictamente regulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, por consiguiente, se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado GERMAN ARVEY PICO FONSECA, desde el momento en que le fue reconocida personería para actuar en su representación.

III. TRASLADO

Por su parte el promotor de esta acción guardó silencio frente al traslado del presente recurso.

¹ Archivo digital No. 020

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho.

El Artículo 301 del CGP, que establece lo concerniente a la notificación por conducta concluyente, dispone:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

... (...) ..."

Para el presente caso, se observa que el demandado GERMAN ARVEY PICO FONSECA, confirió poder a la Dra. YOKSI CAROLINA CASTRO PACHÓN, el 7 de julio de 2022, como se evidencia²:



² Archivo digital No. 016, folios 9 y 10

Al respecto, se trae a colación la Sentencia C 097 de 2018³ que explica:

"El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

*En este sentido, en **la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal⁴. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva⁵.***

³ Corte Constitucional, MP Diana Fajardo Rivera

⁴ Negrita extra texto

⁵ 3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa[7]. La denominada "notificación por conducta concluyente" no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento *muestra, indica*, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de *comunicar* o dar a conocer esa decisión.

Lo anterior, quiere decir que el demandado PICO FONSECA, tenía conocimiento del proceso para la fecha en que suscribió el poder arrimado con la contestación a la demanda.

Aunado a lo anterior, el Despacho rememora lo citado en providencia anterior:

"Y es que la finalidad de la notificación por conducta concluyente es que se pueda inferir que el demandado conoce del proceso, y que más evidencia de ello que dio contestación efectiva de la demanda, siendo esta la expresión máxima del derecho de defensa o contradicción, pues de no conocer de la admisión de la demanda, no se hubiera procedido a dar contestación a la misma, no debiendo necesariamente provenir el escrito directamente del demandado, pues el inciso primero de la norma en cita no hace distinción entre partes o terceros con apoderado o sin apoderado, cuando como en este caso se ha dado poder para su presentación, estableciéndose concretamente que otorgaban poder para contestar la demanda, misión que cumplió cabalmente su apoderada, más cuando por la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia."

Expuesto los fundamentos anteriores, no se avizora viable reponer la decisión objeto de opugnación.

Frente al recurso de apelación, estudiada la normatividad procesal se encuentra que el mismo no procede.

Finalmente, se ordenará exhortar nuevamente al representante de la activa para que proceda a notificar a la curadora ad litem designada, en aras de que el proceso avance.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral sexto de la providencia fechada 5 de septiembre de 2022, y notificada por estados el 6 del mismo mes y año, por lo expuesto en las consideraciones.

3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.

(...) 3.20. Por el contrario, la "modalidad de notificación" que se acusa de inconstitucional, no se funda en el hecho cierto de que el sujeto procesal conocía la providencia con anterioridad, sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias.

3.21. Debe recalcarse que la disposición acusada consagra un efecto de notificación de carácter objetivo. Frente a cualquiera de las dos mencionadas acciones: revisión o recepción de fotocopias del expediente, se tiene a la parte por notificada de toda la actuación, bajo la suposición de que debió tomar conocimiento de las respectivas piezas procesales. El Legislador imputa a la parte el conocimiento de todas las decisiones que componen el expediente, es decir, le *adjudica* o le *atribuye de manera objetiva* el conocimiento de las providencias, por el mero hecho de recibir copias o revisar la actuación. (...) 3.26. Así las cosas, mediante la disposición impugnada, el Legislador establece una suposición objetiva de conocimiento de las decisiones dictadas dentro del trámite administrativo regulado por la ley, si el sujeto procesal lleva a cabo la denominada "revisión" o le son entregadas fotocopias del expediente.

SEGUNDO: REITERAR LA EXHORTACIÓN al apoderado de la activa para proceda a notificar a la curadora ad litem designada, conforme se dispuso en providencia anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b91176aed25a49f5940069142b1b04ae65514801c39f17a13f8df1509aab6**

Documento generado en 19/10/2022 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>